



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127263-1

"Basualdo Lozano Andrea Antonela Sabrina c/
Municipalidad de Campana s/ Reinstalación -
(Sumarísimo)"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n.º 2 del Departamento Judicial de Zárate Campana, con asiento en la primera de las localidades nombradas, rechazó la demanda promovida por la señora Andrea Antonela Sabrina Basualdo Lozano contra la Municipalidad de Campana en cuanto pretende la reinstalación a su puesto de trabajo en las condiciones que denunció ilegítimamente modificadas por la empleadora accionada, así como también, el pago de las retribuciones devengadas desde diciembre de 2019 hasta el dictado de la sentencia, con sustento en lo dispuesto en el art. 52 inc. 1 de la Ley n.º 23551 (v. sent. de 19-8-2024).

II. Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado de la accionante vencida deduce recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 3-9-2024), cuya concesión declaró el colegiado de origen el 6-9-2024.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal sólo con relación a la vía anulativa incoada (v. providencia de 5-3-2025, notificada a través de oficio electrónico cursado en idéntica fecha), pasaré, seguidamente, a responderla.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, se agravia el recurrente, en síntesis, de que el tribunal de trabajo interviniente hubiera procedido derechamente a emitir sentencia sin haber previamente formulado el veredicto de ley para dejar establecidas las circunstancias fácticas de la causa con observancia del acuerdo y voto individual de los jueces que lo integran, exigencia impuesta también por el art. 54 inc. "d" de la Ley n.º 15057 cuya aplicación dispuso la SCBA por medio de la Resolución n.º 1840/24.

IV. En mi opinión, corresponde que ese Superior Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento de origen, en tanto que en su dictado los magistrados no han respetado la formalidad del acuerdo prescripto por los arts. 57 y 58 de la Ley n.º 15.057 según Res. SC n.º 1840/24 y 168 de la Constitución provincial.

En efecto, como es sabido, la Resolución de mención dispuso que las normas de la Ley n.º 15057 consignadas en su "Anexo" sean de aplicación inmediata aún respecto de los tribunales colegiados del fuero laboral, entre las cuales se encuentra el citado art. 58 que, en lo que interesa, reza:

"La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 57 y se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial según el caso."

De acuerdo a la disposición legal transcrita, en lo pertinente, no cabe más que remitirse a lo prescripto por el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial que exige la celebración del Acuerdo con la presencia de todos los integrantes del tribunal colegiado y del secretario previo a la apertura de la votación de cada uno de los jueces respecto de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, requisito que guarda estricta correspondencia con el mandato constitucional contenido en el art. 168 de la Constitución local que consagra el deber de los órganos colegiados de *"resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales,"* agregando a renglón seguido que: *"Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas."*

Pues bien, la mera lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto la inobservancia del Acuerdo de los miembros del tribunal *a quo* destinado a plantear las cuestiones de índole fáctica y jurídica que resultan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127263-1

conducentes tratar por separado para arribar a la correcta resolución de la controversia sometida a decisión del órgano colegiado interviniente.

En esas deficitarias condiciones, la nulidad de la sentencia se impone a la luz de los arts. 168 de la Carta local; 57 y 58 de la Ley n.º 57057 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial.

V. En mérito de las razones hasta aquí vertidas, considero que esa SCBA debe declarar, de oficio, la nulidad de la sentencia de origen.

La Plata, 25 de abril de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/04/2025 13:24:02

